

# TRIBUNAL SUPREMO, SALAS I y V

## SALA I

### CULPA EXTRA CONTRACTUAL

*Doctrina general.*—Harto reiterada es la doctrina de esta Sala, al interpretar el artículo 1.902 del Código civil —Sentencias de 22 de febrero de 1946, 22 de octubre de 1948, 20 de octubre de 1950, 30 de enero de 1951, 30 de junio de 1954, 7 de noviembre de 1964, 24 de junio de 1965, 20 de junio y 10 de octubre de 1968 y 8 de octubre de 1969—, en las que se sienta que para que la responsabilidad extracontractual regulada en tal precepto sea declarada se hace precisa la conjunción de los requisitos o supuestos siguientes: uno, subjetivo, la existencia de una acción u omisión generadora de una conducta imprudente o negligente atribuida a la persona o entidad contra la que la acción se dirige, otro, objetivo, la realidad de un daño o lesión al accionante, y otro causal, la relación entre el daño y la falta; especificándose en las Sentencias de 16 de abril de 1963, 14 de febrero de 1964, 11 de mayo y 16 de noviembre de 1967 y 24 de febrero de 1969, que las responsabilidades exigibles a los empresarios, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.903 del Código civil, por la conducta culposa o negligente de sus empleados o dependientes que hubiere causado daños a un tercero, no tiene en nuestro derecho positivo el carácter de subsidiaria, respecto de la que reconoce el artículo 1.902 de la misma Ley sustantiva, sino el de «directa», como surgida de la relación jurídica material producida entre el primero y el agraviado y derivada de la culpa *in eligendo* o *in vigilando*, cuya imputabilidad corresponde exclusivamente al autor del evento dañoso, aunque de los precitados artículos no aparece incompatibilidad entre las acciones que tiene el dañador y contra la empresa de que éste es empleado o dependiente (Sentencia de 6 de noviembre de 1980; Ref. Ar. 4.203/1980).

*Relación de causalidad; compensación de culpas.*—Al no combatirse los hechos declarados probados, por lo que han de tenerse incólumes en la resolución

del recurso, hace decaigan los dos motivos con los que se articula, ambos amparados en el número 1 del artículo 1.692 de la Ley de enjuiciamiento civil; el primero, al denunciar la aplicación indebida de los artículos 1.902 y 1.903 del Código civil, bajo el argumento de no darse en el supuesto de autos la acción u omisión culposa o negligente por quien produce la lesión, así como la relación de causa a efecto, aunque en realidad, su desarrollo haga exclusiva referencia a la primera, mas ello, sin tener en cuenta que conforme declara la sentencia, el encargo a un empleado con categoría de peón funciones propias de un oficial mecánico, el que el aparato de soldadura eléctrica no se hallase en perfectas condiciones de funcionamiento e instalación, hasta el punto de no cumplir con lo dispuesto en la Ordenanza sobre seguridad en el trabajo, está evidenciando la existencia de una culpa por parte de la empresa y como el trabajo que estaba realizando la víctima con un compañero, fue determinante del fatal accidente, no existiendo posibilidad, conforme a los hechos declarados probados que permita atribuirlo o que pudiera obedecer a algún otro hecho o suceso, igualmente resulta evidenciada aquella relación de causalidad que se niega; y por lo que al segundo de los motivos se refiere, al denunciar la aplicación indebida de la doctrina de la compensación de culpas establecida en las sentencias que se citan, preciso sería para ello y en atención a su fundamentación, el que la sentencia hubiese declarado la exclusiva culpabilidad de la víctima y consecuentemente tenerlas en cuenta a la hora de valorar la de uno y la del otro a efectos de determinar la procedente cuantía de la indemnización (Sentencia de 29 de diciembre de 1980; Ref. Ar. 4.760/1980).

*Sentencia penal absolutoria y civil condenatoria; responsables de los daños y perjuicios.*—La sentencia del Tribunal de Instancia... ha sido impugnada en casación por el recurrente... quien alega como fundamentos del recurso dos motivos, amparados en el número 1 del artículo 1.692 de la Ley de enjuiciamiento civil, en los que denuncia la infracción por violación de los artículos 1.903, párrafo cuarto, en el primero y del artículo 1.904, en el segundo, ambos del Código civil, por estimar que el recurrente, al haber sido absuelto en el procedimiento penal seguido como consecuencia del accidente que costó la vida al hijo de los actores, hoy recurridos, no puede ser responsable civil de tal hecho, pues en este supuesto, al no existir responsabilidad criminal en aquél, la responsabilidad civil ha de recaer, exclusivamente, en la empresa de la que, al tiempo de tener lugar el infausto suceso, era empleado el recurrente y, por ello, sólo el patrimonio social de la misma es el que ha de hacer frente al pago de la indemnización que, por los daños y perjuicios ocasionados a los padres de la víctima, en la sentencia recurrida se fija, pudiendo dicha empresa, y siempre que demuestre que el daño causado fue culpa de su empleado, repetir contra éste la cantidad satisfecha por tal concepto, por lo que tales motivos del recurso han de ser tratados conjuntamente, dado que ambos tienen un mismo denominador común cual es la supuesta ausencia de responsabilidad civil en el recurrente, por no serlo en el orden penal, la que únicamente es atribuible a la empresa constructora de la obra, en la que el accidente se produjo, de la que aquél dependía, la cual, posteriormente,

podrá dirigirse contra él en la forma que el citado artículo 1.904 del Código sustantivo indica (primer Considerando).

A fin de resolver acertadamente el presente recurso ha de tenerse en cuenta que la sentencia impugnada, tanto al aceptar los considerandos de la sentencia de primer grado como por los suyos propios, establece como hechos plenamente probados que el recurrente, de profesión ingeniero industrial, tenía en la empresa «Ingiber, S. A.» el cargo de jefe de obra y, como tal, estaba al frente de las que dicha sociedad venía realizando en la «Empresa Nacional Calvo Sotelo», de Puertollano, teniendo la responsabilidad técnica en la realización directa de los trabajos que le estaban encomendados por su cargo, y en ocasión de efectuar los necesarios para izar unas virolas destinadas a la construcción de una chimenea no hizo comprobación alguna con relación a las condiciones de seguridad del anclaje del sistema de elevación por poleas empleado para tal fin, el cual no era más que el apoyo de las tapas de unos depósitos inmediatos, ya existentes con anterioridad de varios años y cuyas características técnicas eran desconocidas por la dirección de la empresa, siendo el fallo de este anclaje, debido a su insuficiente cimentación —sobre el que no se hizo comprobación alguna— la causa eficiente del siniestro al producirse el desprendimiento de aquél, fallo técnico imputable al recurrente, por la omisión del debido celo y diligencia, y ante estos hechos, que han quedado incólumes al no haber sido debidamente impugnados por el único cauce legal adecuado, que lo es el número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de enjuiciamiento civil, resulta evidente la responsabilidad civil que la resolución impugnada atribuye al recurrente, por haber incurrido en la culpa extracontractual prevista en el artículo 1.902 del Código civil, y que es exigible aunque la culpa o negligencia en que se haya incurrido no tenga la antijuridicidad y tipicidad propias de las infracciones de carácter delictivo, siendo reiteradísima la jurisprudencia que declara ser la responsabilidad penal derivada del delito de imprudencia y la civil dimanante de hechos culposos o negligentes especies jurídicas que, aunque expresivas ambas de un principio de culpa, se regulan por normas distintas y se ventilan en diferentes jurisdicciones, por lo que la sentencia absolutoria recaída en juicio penal no prejuzga la valoración que de los hechos pueda hacerse en la vía civil, Sentencias de esta Sala, entre otras, de 26 de diciembre de 1969 y 20 de enero de 1970 (segundo Considerando).

Esta responsabilidad extracontractual prevista en el artículo 1.902 del Código civil, y que es exigible al autor de un daño ocasionado por culpa o negligencia no excluye la que el artículo 1.903 del mismo Cuerpo legal, impone, entre otras personas, a los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieron empleados, o con ocasión de sus funciones, circunstancias éstas que concurren en el caso enjuiciado en el procedimiento del que el presente recurso dimana... y ambas responsabilidades pueden ser exigidas conjuntamente y en el mismo juicio, pues el perjudicado tiene acción tanto contra el autor material del daño como contra la persona o empresa a cuyo servicio aquél se encontraba cuando el daño se produjo y hubiere tenido lugar con ocasión del desempeño de un

cometido, para exigir el resarcimiento de los perjuicios que el acto culposo o negligente causante del daño le haya ocasionado, y si bien la acción del artículo 1.903 es directa, en cuanto puede ejercitarse contra la empresa sin demandar también al dependiente, no hay ningún obstáculo para que se haga la condena con el carácter subsidiario que viene a reconocer el siguiente artículo 1.904, como así lo declara la Sentencia de esta Sala de 12 de mayo de 1960, aunque también la reiterada y constante jurisprudencia haya definido, con el carácter directo de la obligación que pesa sobre las personas señaladas en el citado artículo 1.903, la naturaleza solidaria de dicha obligación respecto a la del autor del daño —Sentencias, entre otras, de 24 de marzo de 1953, 14 de febrero de 1964 y 26 de marzo de 1977—, si bien esta doctrina no supone la incompatibilidad entre las acciones que el perjudicado tiene contra el causante del daño y las que puede dirigir contra la empresa de la que éste sea empleado o dependiente, ya que puede perfectamente ejercitar ambas conjuntamente y en el mismo proceso, conforme al artículo 156 de la Ley procesal y, concretamente, por lo que se refiere al caso controvertido en autos, al ejercitarse una acción directa contra el autor material del daño y otra subsidiaria contra la empresa a cuyo servicio estaba, es indudable, la obligación de traer a ambos al pleito, porque la declaración de responsabilidad subsidiaria no podría obtenerse sin declarar a la vez la principal del demandado recurrente, porque no puede darse nacimiento a lo accesorio sin que antes, o a la vez, se diese nacimiento a lo principal, y así lo tiene declarado la Sentencia de esta Sala de 16 de abril de 1963, según la cual, la obligación que el artículo 1.903 impone a las personas que determina, en razón a su vinculación familiar o laboral con la que realiza un acto dañoso que ha de ser reparado, parte como premisa indispensable de la que el artículo 1.902 declara de manera directa contra esta última, basada en la ejecución de un acto en el que intervino culpa o negligencia, constituyendo esta inicial declaración el soporte fáctico y legal necesario para dar lugar, en segundo grado, a la responsabilidad de aquellas personas que están directamente obligadas a responder por las directamente responsables y culpables del acto negligente dañoso, de todo lo cual se infiere que por la Sala sentenciadora no han sido violados los artículos 1.903 y 1.904 del Código civil que, como infringidos por tal concepto, por el recurrente se indican (tercer Considerando) (Sentencia de 4 de octubre de 1980; Ref. Ar. 3.614/1980).

*Dependiente exonerado de culpabilidad y responsabilidad de la empresa.*— De lo actuado resulta que en la demanda se ejercita la acción aquiliana diversificada en dos direcciones personales y con exigencia de doble y compartida responsabilidad: una contra el conductor del vehículo-pala, por conducción incorrecta, y otra contra el dueño y empresario por defectuoso mantenimiento y cuidado del artefacto originario del daño, circunstancias que la sentencia impugnada no niega, entendiéndolo, sin embargo, que esta responsabilidad directa y de primer grado (por la vía del artículo 1.902 del Código civil) que se exigía a la empresa empleadora se refería al supuesto del artículo 1.903 del mismo Cuerpo legal, es decir, a la responsabilidad por hecho de otro, en lugar de aplicar, como debió hacer, el artículo 1.902 del Código, en el sentido que, dentro de su libertad de

juicio, estimara procedente y ello por las siguientes razones: *a)* la responsabilidad por acto ilícito civil, en relación con su autoría, puede ser exigida, bien a la única persona —individual o jurídica— interviniente, bien a las varias a quienes pueda alcanzar el reproche por su plural y directo protagonismo; *b)* supuesta la existencia de dos personas presuntamente responsables, ambas pueden ser directamente y en primer grado culpables, tal el caso de un conductor por manejo inhábil o negligente del vehículo y el del dueño del mismo por omisión de su debido mantenimiento y cuidado, o bien una culpable solamente, cual la hipótesis del conductor imprudente y la del dueño diligente y cuidadoso; *c)* en este último caso, la responsabilidad del dueño se constituye o puede constituirse en responsabilidad de segundo grado, bien que directa, y responderá del hecho culposo del primero, es decir, del conductor, previa declaración de esa culpa, según la doctrina expuesta, y *d)* lo que supone, por consiguiente, que la responsabilidad del dueño o empresario no siempre sea de segundo grado (artículo 1.903) y directa (doctrina legal), sino que pueda serlo de primer grado y directa, por tanto, con posibilidad de serle exigida junto con la del otro autor corresponsable en el ámbito y consecuencia de su acción, como le será exigible al dueño y empresario dentro de la suya, supuesto que es, evidentemente, el de autos (Sentencia de 25 de octubre de 1980; Ref. Ar. 3.638/1980).

## SALA V

### FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION INSTITUCIONAL DE SERVICIOS SOCIO-PROFESIONALES (A.I.S.S.)

*Jubilación anticipada: impugnación de la Orden de 2 de noviembre de 1978 que la regula en el particular de la cesación por el Estado en el pago de cotización del Montepío; estimación procedente.*—Desestimada la causa de inadmisibilidad procede entrar en el fondo del asunto, en el que el primer motivo de impugnación es el relativo a que la pensión de jubilación regulada en el artículo 2.º-1, en relación con el 5.º de la Orden objeto del recurso, infringe el ordenamiento jurídico al señalar una pensión de carácter temporal a los funcionarios comprendidos en artículo 1.º, pero debe desestimarse esta alegación, porque la referida pensión no pierde su carácter vitalicio en razón de que enlaza sin solución de continuidad al cumplir sesenta y cinco años el funcionario o al causar pensión en la Mutualidad Laboral, con la pensión a cargo de ésta a la que se vino cotizando, por lo que el carácter de vitalicio de la pensión de jubilación exigido por el artículo 153 del Texto Refundido de la Ley de Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 queda plenamente respetado (segundo Considerando).

Respecto a la pretendida ilegalidad del artículo 3.º de la Orden objeto de impugnación debe tenerse en cuenta que tiene carácter supletorio la pensión de

jubilación voluntaria anticipada a cargo del Estado en cuanto éste desvincula al funcionario antes de los sesenta y cinco años en que tendría derecho a pensión de jubilación con plenitud de efectos en la Mutualidad Laboral, por ello la cuantía de la pensión subsidiaria y excepcional a cargo del Estado, no puede ser otra que aquella que le correspondería en la Mutualidad Laboral en la que estuviera cotizando, como ordena el artículo 3.º impugnado, sin que pueda extenderse a las prestaciones complementarias del Montepío de los Funcionarios de la A.I.S.S., que tendrán plena aplicación al llegar a la jubilación forzosa, en la Mutualidad Laboral por haber cumplido los sesenta y cinco años, pues el Estado sólo suple en esta excepcional jubilación la pensión de carácter obligatorio a cargo de la Seguridad Social, no las prestaciones derivadas de un sistema de previsión social de carácter voluntario como es el Montepío de Funcionarios de la A.I.S.S. (tercer Considerando).

El artículo 4.º de la Orden impugnada dispone respecto de los funcionarios que al cumplir los sesenta años y al amparo de la Orden de 17 de septiembre de 1976, tuvieran derecho a causar pensión en la Mutualidad Laboral, que cesará a partir de este momento la obligación del Estado de efectuar el pago de las cotizaciones de la cuota empresarial al Montepío de Funcionarios, mas esta disposición contraviene los derechos adquiridos por los funcionarios de la A.I.S.S., reconocidos en el artículo 2.º-1 del Decreto-ley de 2 de junio de 1977, tanto activos como pasivos incluso los del Montepío, y entre estos derechos figuraba en el Estatuto de dicho personal —artículo 125— para el supuesto de jubilación voluntaria anticipada a los sesenta años, el que la extinguida Organización sindical continuaría abonando las cuotas correspondientes hasta el cumplimiento de la edad de jubilación —sesenta y cinco años— viéndose ahora privados los funcionarios acogidos a la jubilación voluntaria anticipada establecida en el artículo 4.º impugnado, de la parte correspondiente a la cuota empresarial que corría a cargo de la Organización sindical a la que estaban adscritos y que ahora, de mantenerse el texto del artículo 4.º estaría a cargo de los funcionarios (cuarto Considerando).

Por las razones aducidas, ha de entenderse que en el supuesto del artículo 4.º de la Orden objeto del recurso, no cesa ni se extingue la obligación del Estado prevista en el número 3.º del artículo 2.º de la misma Orden, de cotizar por la parte de Empresa al Montepío de la A.I.S.S., hasta que los beneficiarios cumplan los sesenta y cinco años o pasen a causar pensión normal en la Mutualidad Laboral, por lo que estimando en este particular el recurso, procede anular la Orden impugnada en cuanto atañe al inciso final de su artículo 4.º relativo a la cotización empresarial al Montepío, con la obligada consecuencia de la reforma del citado precepto de conformidad con la doctrina sentada por esta Sala en la Sentencia de 27 de octubre de 1980 (quinto Considerando) (Sentencia de 5 de noviembre de 1980; Ref. Ar. 4.159/1980).

MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISION  
DE LA ADMINISTRACION LOCAL (MUNPAL)

*Personal interino, temporero, eventual o contratado: pago de cuotas a cargo de las Corporaciones locales.*—El tema debatido en el recurso se refiere a la impugnación por la Diputación de Málaga de la Orden del Ministerio del Interior fechada el 8 de noviembre de 1977, en particular de su norma 9.<sup>a</sup>, apartado 2.º; habiendo declarado anteriormente esta Sala, Sentencias de 9 de febrero y 23 de noviembre de 1979, entre otras, que tanto la Orden como la dicha Norma están ajustadas al Ordenamiento jurídico, porque: 1.º La Orden se dictó en cumplimiento de la autorización conferida por el Decreto 1.409, de 1977, en su artículo 5.º; 2.º Al imponerse a las Corporaciones locales el abono, a la MUNPAL, de las cuotas atinentes a los funcionarios integrados y antes interinos, eventuales, temporeros o contratados, como el Decreto 2.175, de 25 de agosto de 1978, estableció el cómputo recíproco de cotizaciones entre la MUNPAL y los diversos regímenes de la Seguridad Social, con ello quedó resuelta y excluida la posible duplicidad en el pago a que se refiere la Entidad actora»; 3.º La Sentencia de la Sala de 27 de junio de 1977, decidió cuestión análoga planteada respecto a la norma 8.<sup>a</sup> de la Orden de 11 de septiembre de 1974; 4.º Ha de mantenerse el mismo criterio antes seguido, en razón al principio de unidad de doctrina del artículo 102-1-b), de la Ley de lo contencioso-administrativo. Por todo lo cual, se desestima el recurso (Sentencia de 15 de octubre de 1980; Ref. Ar. 3.571/1980).

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO

